

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 12 de abril de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 15 de octubre de 2020 del Juzgado Quinto Civil Municipal que dio por terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: 182

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A
DEMANDADO: JUAN MANUEL VÉLEZ ARIAS
RADICADO: 2019-00294-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 15 de octubre de 2020 que declaró el desistimiento tácito de la terminación del proceso de la referencia ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**.

I. ANTECEDENTES

En proveído del 11 de agosto de 2020, el Juzgado Quinto Civil Municipal tras incorporar al expediente una constancia de envío y devolución de la citación para la diligencia de notificación personal del demandado, con la anotación devuelta por "DIRECCIÓN ERRADA", requirió a la parte demandante como lo establece el artículo 317 del CGP, para que aportase una nueva dirección en la que pudiese adelantar las diligencias de notificación del demandado.

En auto del 15 de octubre de 2020, el Juzgado Quinto Civil Municipal luego de hacer una verificación de términos en los que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de octubre de 2020, resolvió dar por terminado el asunto de la referencia por desistimiento tácito.

Luego de que fuese interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación al proveído del 15 de octubre de 2020, por la parte demandante en memorial aportado el 21 de octubre de 2020, el Juzgado a quo en auto del 11 de noviembre de 2020 decidió no reponer su proveído y concedió el recurso de apelación rogado.

2. MOTIVO DE DISCENSO

A pesar de haber sustentado su recurso de alzada al momento de incoar el recurso de reposición, la parte demandante haciendo uso del derecho que le asiste y dentro de la ejecutoria del proveído que concedió la apelación deprecó la reconsideración de dar por terminado el proceso, en aras de dar aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, pues no solo impulsó el proceso con la notificación de la demandada, sino también deprecando medidas cautelares, que ponían en evidencia el interés de continuar con el proceso.

Además de lo anterior, el 21 de octubre de 2020 se remitió notificación conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, lo que indicaba que no existió inactividad o negligencia procesal intencional en detrimento del correcto trámite del proceso.

Para concluir, sugirió la observancia de lo escrito por la Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera dentro del proceso 88001-23-33-000-2016-00021-01, dentro de un proceso en donde se surtió la notificación del demandado dentro de los tres días siguientes a la emisión del auto que resolvió terminar el proceso de manera anormal.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del CGP, se encontró que no existe ninguna causa que impida al Despacho resolver el recurso incoado.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a revocar el auto de primera instancia, dando razón a la parte demandante en el sentido que no debió decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque cumplió con los requerimientos hechos por el Juzgado, o si por el contrario debe dejarse incólume la decisión de instancia.

3. HECHOS PROBADOS

Del estudio completo del dossier de primera instancia, se extrajeron los siguientes hechos probados que tienen incidencia en el asunto bajo estudio:

- Luego de verificar que no había medidas cautelares pendientes por practicar, en auto del 11 de agosto de 2020 el Juzgado Quinto Civil Municipal requirió a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 317, para que allegase una nueva dirección de notificación al demandado.
- La parte demandante no allegó ninguna dirección, ni solicitó autorización de notificación a un nuevo canal de notificación a la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, dentro del lapso dado en auto del 11 de agosto de 2020.
- En proveído del 15 de noviembre de 2020 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales resolvió dar por terminado el proceso al verificar la configuración de un desistimiento tácito en el presente asunto, a lo que la parte demandante decidió allegar un escrito de reposición el 21 de octubre de 2020, en el que allegó una constancia de notificación por correo electrónico según el decreto 806 de 2020, sin previa autorización del Juzgado de instancia.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso subjudice, se detalla que el asunto que convoca al Juzgado entraña una refutación hecha por la entidad ejecutante por una presunta aplicación mecánica del artículo 317 del CGP, desprovista de análisis contextual de las diligencias practicadas dentro del proceso ejecutivo, al dar por terminada una acción de la referencia, con base en un presunto incumplimiento a un requerimiento que efectuó el Juzgado de instancia en auto del 11 de agosto de 2020.

Para contextualizar el asunto que convoca al Juzgado, a pesar de que se sugirió por la parte recurrente estudiar el caso bajo la óptica del H. Consejo de Estado, deviene necesario, por la naturaleza del asunto, traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Superior Jerárquico de esta célula judicial, sobre el tratamiento de los casos judiciales finalizados de manera anormal por configurarse un desistimiento tácito:

«(...) [e]l desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

*Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, **en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.** Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o*

razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.

(...) En esos términos, el texto [del artículo 317 del Código General del Proceso] claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.

En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, **adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada.** Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.

En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de **“una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo,** de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal” (AC1554-2018).

Por lo demás, cumple señalar que, ciertamente, la aplicación de la institución jurídica del desistimiento tácito tiene un alcance casi absoluto, **abarcándose lo que al recurso extraordinario de revisión atañe, pues, bien se sabe, se trata ésta de una “actuación promovida a instancia de parte”, que por la autonomía procedimental que legalmente ha orientado su configuración, requiere de una importante gestión del legitimado para su iniciación mediante demanda, susceptible de surtirse a través de un trámite independiente, y para su posterior impulso.**

La Corte ha señalado sobre la materia que “en cualquiera de las modalidades del desistimiento tácito vigente, esto es, tanto el que podría denominarse subjetivo con requerimiento previo (num. 1), o el tendencialmente objetivo a decretar de plano (num 2), cierto es que el ámbito de aplicación de la figura se aprecia notablemente omnicomprendivo. Efectivamente, el supuesto inicial refiere a ‘Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o **de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**’, al tiempo que la hipótesis posterior, con mayor amplitud, atañe a ‘Cuando un **proceso o actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas’; fórmulas con las que el legislador confirió al desistimiento tácito un alcance casi absoluto en lo que atañe a la naturaleza de la tramitación” (AC1554-2018)» (CSJ AC594-2019, 25 feb.)”¹

Aclarado que en el proceso de la referencia se atenderá lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, este Despacho debe preguntarse, ¿hay lugar a dar aplicación de lo normado en el artículo 317 del CGP?

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. AC1290-2020. Radicación no.11001-02-03-000-2018-02708-00. 06 de julio de 2020.

Al detallar el expediente digital, logra observarse que luego de verificar que todos los establecimientos de crédito contestaron la solicitud de embargo decretada dentro del proceso, el Juzgado a-quo en proveído del 11 de agosto de 2020 requirió a la entidad demandante conforme lo establece el artículo 317 del CGP con el fin de que allegase una dirección a la que sea posible la notificación del demandado, debido a los infructuosos intentos de conformación del contradictorio con las direcciones reportadas, por ello al decretarse la terminación anormal del proceso, no es dable concluirse que se buscó dar una interpretación mecánica de la norma procedimental, sino que debe estimarse como un requerimiento que le era dable cumplir a la parte demandante, pero no lo hizo dentro del lapso otorgado. Al respecto ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia:

“Véase que si razonable es predicar que lo que quepa achacarle al ejecutante, aquí reclamante, por no asumir completamente la carga notificatoria impuesta impulsa a que sea sancionado con base en el artículo 317 del Código General del Proceso, igualmente vale decir que al advertir que tramitaciones hay en las que no todo le es imputable al extremo interesado, o en las que incluso su obrar no fue lo determinante en la anomalía presentada, aquella norma no puede ser aplicada mecánicamente porque en tal evento perdería la funcionalidad para la cual fue creada, y entonces no podría caer, per se, con todo su peso encima de quien no tiene relevante injerencia en lo sucedido”² (subraya fuera de texto)

Luego de verificar de que en el presente caso, no se trata de una interpretación amañada o mecánica del artículo 317 del CGP, pasará a analizarse la fundamentación del desistimiento tácito subjetivo con requerimiento previo decretado en el presente asunto.

Al revisar el dossier digitalizado se observa que la parte demandante nunca allegó al plenario la dirección de notificación del demandado conforme al requerimiento hecho en el proveído del 11 de agosto de 2020, por lo que no se entiende porque un intento de notificación hecho el 21 de agosto de 2020, por la parte demandante pretenda desvirtuar el incumplimiento procesal al cual ya se había visto avocado; aunado a lo expuesto, extraña el hecho de lo simple del requerimiento judicial, pues si conocía una dirección o canal digital de contacto del demandado debió habersele hecho saber al Juzgado dentro del tiempo dado por este.

Debe advertirse que si pretendía efectuar la parte demandante una notificación de la forma que lo permite el Decreto 806 de 2020, debió de manera previa hacérselo saber al Juzgado como lo indica el artículo 3 e inciso segundo del artículo 8 de la citada norma, y no de forma apresurada y después de configurado el desistimiento tácito realizar una diligencia de notificación apresurada; ya que debe destacarse que el requerimiento judicial se debió a la imposibilidad de notificar al demandado en la “CARRERA 23 C # 68-58 MANIZALES, CALDAS”, autorizada en auto del 10

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. SENTENCIA STC 21457-2017.M.P MARGARITA CABELLO BLANCO. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03415-00

de febrero de 2020, permiso de notificación dispensado luego de que tampoco se logró notificar al accionado al correo SANJUANFOODDRINKS@GMAIL.CO.

Es así como logra detallarse, que dentro del lapso conferido por el Juzgado a-quo a la parte demandante para lograr la conformación del contradictorio, este no estimó vinculante dicho requerimiento y resolvió no gestionar el cumplimiento de lo pedido en proveído del 11 de agosto de 2020, que simplemente llamaba a que se informase una dirección de notificación del demandado. Con todo el Juzgado deberá confirmar el proveído del 15 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 15 de octubre de 2020, emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES en el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A contra el señor JUAN MANUEL VÉLEZ ARIAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No.24**

Manizales, 13 de abril de 2021

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria